

MENDOZA, 20 OCT 2017

VISTO:

El expediente CUDAP-CUY N° 10146/2017 caratulado: "Convocatoria a Concurso de Trámite Abreviado, UN (1) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos (SE), asignatura "Interpretación I: Canto". Carrera de Licenciatura en Música Popular".

CONSIDERANDO:

Que mediante NOTA CUDAP N° 34909/2017 se recibe la impugnación deducida por la Profesora y Licenciada Yesica Mariana PALOMO, en contra del dictamen emitido por la Comisión Asesora interviniente en el referido concurso, denunciando "manifiesta arbitrariedad e inexistencia de imparcialidad" (fs. 72/81).

Que la misma ha sido interpuesta legalmente en tiempo y forma, por lo tanto corresponde su admisión, en los términos de la ordenanza N° 8/91 C.D. y su modificatoria N° 20/2005 C.D. y su elevación al Consejo Directivo para su tratamiento.

Que a fs. 82, la Dirección de Personal advierte que en el acta "no se expresan claramente los antecedentes docentes y las probanzas que se merecen: del postulante JOFRE se lee que "no presenta probanzas de antecedentes docentes". Asimismo expresa que "lo reclamado por la recusante daría lugar a creer que la Comisión Asesora sólo se limita a evaluar las **Becas de Estudio**. En relación a las Becas de Estudio, no deja de ser un antecedente, pero que habría que considerar la **pertinencia** en el marco disciplinar de la beca (debido a que existen desde becas de capacitación pre-profesional, de ayuda económica, hasta de movilidad estudiantil, etc)".

Que a fs. 83/84 corre agregada la Nota CUDAP-CUY N° 35376/2017 en la que la postulante Alejandra Susana MARENGO presenta "observaciones" al concurso de referencia la que, si bien fue presentada fuera del tiempo formal de presentación, ha sido tenida en cuenta por el Asesor Letrado en su dictamen.

Que, a fs. 86/88 Asesoría Letrada emite dictamen referido a la presentación efectuada por la postulante Profesora y Licenciada Yesica Mariana PALOMO, el que se transcribe textualmente en el Anexo Único de la presente.

Que el Consejo Directivo en sesión del 17 de octubre de 2017, aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Concursos que ratifica el dictamen de Asesoría Letrada (fs. 89)

Por ello,


EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE ARTES Y DISEÑO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar formal y sustancialmente la impugnación presentada por la Prof. y Lic. Yésica Mariana PALOMO al concurso de trámite abreviado convocado mediante resolución n° 164/17-C.D. para proveer UN (1) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos con

Resol.n°

**270**

  
CARLOS BRAJAK  
DER. ANO

  
Fsc. Univ. MARIANA SANTOS  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA



2.-

dedicación semiexclusiva, interino, para cumplir funciones en la asignatura "**Interpretación I: Canto**", de la carrera de Licenciatura en Música Popular, que se cursa en las Carreras Musicales.

ARTÍCULO 2º.- No aprobar lo actuado por la Comisión Asesora, por mal desempeño de sus integrantes, manifestado en la evaluación de los antecedentes de todos los postulantes, expuesta en el Acta final del concurso.

ARTICULO 3º.- Anular el concurso convocado por resolución nº 164/17-C.D., por **manifiesta arbitrariedad** según lo establecido por los artículos n<sup>ros.</sup> 16 y 17 de la ordenanza Nº 8/91- C.D.

ARTICULO 4º.- Notificar de lo dispuesto por este Cuerpo a los miembros de la Comisión Asesora interviniente en dicho concurso.

ARTICULO 5º.- Comuníquese e insértese en el libro de resoluciones del Consejo Directivo

RESOLUCIÓN Nº

**270**

F. A.
NP/ms

Téc. Univ. **MARIANA SANTOS**  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA

Prof. **CARLOS BRAJAK**  
**DEGANO**



## ANEXO ÚNICO

" Ref. Expte.CUDAP N° 10146/2017

DECANO DE LA FACULTAD  
DE ARTES Y DISEÑO  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

Me dirijo a usted acompañando dictamen de esta Asesoría Letrada respecto a la impugnación deducida por la Profesora y Licenciada Yesica Mariana PALOMO, en contra del dictamen de la Comisión Asesora emitido en el concurso de Tramite Abreviado para cubrir Un (1) cargo de Jefe de Trabajos Prácticos (SE) para cumplir funciones en la asignatura "Interpretación I - Canto" de la Carreras de Licenciatura en Música Popular, denunciando manifiesta arbitrariedad e inexistencia de imparcialidad.

El mismo ha sido interpuesto en legal tiempo y forma y por lo tanto corresponde su admisión, en los términos de la Ordenanza 8/1991 C.D. modificada por Ordenanza 20/2005 C.D. y su elevación al Consejo Directivo para su tratamiento, con los informes de las oficinas de Personal y Asesoría Legal.

Repitiendo conceptos vertidos en anteriores ocasiones, esta Asesoría entiende que ningún dictamen debe suplir la opinión y actuación de la Comisión Asesora interviniente, especialmente en lo que hace a actos propios, irrepetibles como **la clase, la ejecución y la entrevista**, donde la comunión de las partes intervinientes es insustituible.

Esto no quita que el dictamen de la Comisión Asesora - referido a cualquiera de estos aspectos - deba guardar coherencia con lo sucedido y que el detalle que exige la ordenanza, guarde correlación con el puntaje otorgado.

Así a fs. 74, en el rubro clase, la postulante PALOMO rechaza la disminución del puntaje posible: "*sin que se efectúe alusión alguna que lo justifique, como se hace en el caso de otros postulantes, a los cuales se le señalan falencias, pero contradictoriamente, luego se le concede mayor puntaje al que me fuera asignado*", y continua: "*similar situación se verifica en los rubros ejecución y antecedentes artísticos, en los cuales se disminuye drásticamente el máximo puntaje posible sin mediar expresión alguna de los motivos*".

Lo arriba expresado, abre la instancia de análisis para que el Consejo Directivo evalúe si se ha dado cumplimiento a lo establecido por el Art. 14 de la Ord. 8/91 C.D. que exige un Orden de Merito de los postulantes basado en un detallado y fundamentado análisis de las condiciones de cada uno de ellos.

Distinta es la situación de esta Asesoría ante otros aspectos o rubros que se examinan, como lo son los **antecedentes pedagógicos, científicos y/o de investigación**, donde la evaluación de antecedentes son tangibles, objetivos y evaluables bajo un mismo criterio y lejos de la impronta personal del jurado interviniente y de los postulantes.

Dicho rubro es el más importante para la Ord. 8/91 C.D. que sobre un total de 100 puntos posibles, le asigna 30 puntos a estos antecedentes pedagógicos, científicos y de investigación, lo que no es un tema menor en este caso teniendo en cuenta la argumentación central de la impugnación en tratamiento, que pasamos a ver a continuación.

La impugnante a fs. 74 reverso, sostiene "*que aún cuando he presentado título de Licenciada en Música Popular con orientación en Canto y Profesora de Grado Universitario en Música Popular (ambos otorgados por la Facultad de Artes y Diseño de la Universidad Nacional de Cuyo) y contar con antecedentes docentes en general y específicos a la cátedra del cargo concursado, se me ha calificado con porcentajes inferiores a postulantes que carecen de tales antecedentes*". Y así ha sido.

Veamos los antecedentes pedagógicos

Según lectura textual del Acta (véase fs. 68/69), quien obtiene el primer lugar en el Orden de Mérito "presenta estudios de grado incompletos con un 89,66 % de materias aprobadas en la Licenciatura de Música Popular" y quien ocupa el segundo lugar en el Orden de Méritos "presenta estudios de grado incompletos a 4 materias de finalizar la Licenciatura de Música Popular".

Resol.n° **270**

Prof. CARLOS B. PALOMO  
DECANO

Téc. Univ. MARIANA SANTOS  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA

Anexo Único – hoja 2

Según lectura textual del Acta (véase fs. 68/69), quien obtiene el primer lugar en el Orden de Mérito "presenta antecedentes en beca de investigación. No presenta probanzas de antecedentes docentes y quien ocupa el segundo lugar presenta beca de estudio, proyectos educativos y de gestión y antecedentes docentes vinculados a la actividad.

Respecto a este punto es pertinente tener en cuenta distintas opiniones vertidas en el expediente:

- Lo expresado a fs. 82 por la Directora de Personal: "*pareciera que la Comisión Asesora se limita a evaluar Becas de Estudio, que no dejan de ser un antecedente, pero habría que considerar la pertinencia en el marco disciplinar de la Beca*".
- Lo expresado a fs. 84 como observación al concurso por una de las postulantes donde resalta los criterios diversos de evaluación ya que algunos se les cuenta el porcentaje de la carrera cursada y a otros la cantidad de materias pendientes para finalizar.
- Lo expresado a fs. 85 por la Directora de Personal en relación a los requisitos exigidos para participar (a fs. 1) que estipulaba que los postulantes debían poseer antecedentes docentes pertinentes. Es de resaltar, que respecto al primero en el Orden de Méritos solo presenta antecedentes en becas de investigación y no probanzas de antecedentes docentes, razón por la que fue eliminada otra postulante (según lo expuesto por la Dirección de Personal a fs. 82).

Por las razones esgrimidas y en mérito a la brevedad esta Asesoría aconseja la admisión del recurso interpuesto en todos sus términos y se decida la anulación del presente concurso conforme lo dispuesto por el Art 17 Inc. c) de la Ord. 8/91 C.D. mediante resolución fundada de este honorable Consejo Directivo..."

ASESORÍA LETRADA, 09 de octubre de 2017

Dr. NESTOR PIEDRAFITA  
Asesor Letrado Faculta de Artes y Diseño  
Universidad Nacional de Cuyo"

RESOLUCIÓN Nº

**270**

F. A.
NP/ms

  
Téc. Univ. MARIANA SANTOS  
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRATIVA

  
Prof. CARLOS BRAJAN  
DEGANO